

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN – GESTION 2007

“EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 147° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, HABIENDO TRANSCURRIDO EL TERMINO DE 60 DIAS QUE ESTABLECE EL NUMERAL II) DEL ARTICULO 147° SIN HABER SIDO APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, ADQUIERE FUERZA DE LEY PARA LA GESTION 2007, SIENDO DE APLICACIÓN OBLIGATORIA”.

ARTÍCULO 1° (PRESUPUESTO AGREGADO Y PRESUPUESTO CONSOLIDADO 2007) De conformidad con el artículo 59, atribución 3ra. de la Constitución Política del Estado, se aprueban los presupuestos institucionales del sector público para su vigencia durante la Gestión Fiscal comprendida del 1ro. de enero al 31 de diciembre del 2007, por un importe total agregado de Bs77.049.592.338.- (Setenta y Siete Mil Cuarenta y Nueve Millones Quinientos Noventa y Dos Mil Trescientos Treinta y Ocho 00/100 Bolivianos) y un total Consolidado de Bs58.917.733.732.- (Cincuenta Ocho Mil Novecientos Diez y Siete Millones, Setecientos Treinta y Tres Mil Setecientos Treinta y Dos 00/100 Bolivianos), según detalle de recursos y gastos consignados en Anexo 1.

ARTÍCULO 2° (AMBITO DE APLICACIÓN) La presente Ley se aplicará en todas las entidades del Sector Público, comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de cada entidad, es responsable de la correcta ejecución del presupuesto, a cuyo efecto deberá observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y las establecidas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 3° (REMUNERACIÓN MÁXIMA EN EL SECTOR PÚBLICO) I. Ningún servidor público comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley No.1178 de Administración y Control Gubernamentales, podrá tener una remuneración mensual percibida, superior o igual a la establecida para el Presidente de la República.

II. En las entidades descentralizadas, empresas públicas y entidades autárquicas, la remuneración básica mensual de la Máxima Autoridad Ejecutiva, no podrá ser superior a la de un Ministro de Estado. Asimismo, el total percibido incluido los beneficios colaterales, no debe ser superior al definido para el Presidente de la República.

III. En las entidades desconcentradas, la remuneración básica mensual de la Máxima Autoridad Ejecutiva, no podrá ser superior a la de un Director General de un Ministerio de Estado.

IV. La remuneración máxima de un servidor público, contempla el sueldo básico y todos los beneficios colaterales que tienen carácter recurrente y que forman parte de la remuneración total mensual, tales como: bono de antigüedad, bono de frontera y otros aprobados legalmente y que se ejecutan en el Grupo de Gasto 10000 “Servicios Personales”.

ARTÍCULO 4.- (CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍAS) Independientemente de la fuente de financiamiento, la contratación de consultores se efectuará mediante los procedimientos establecidos en la normativa legal de Contratación de Bienes y Servicios y según las siguientes disposiciones generales:

- I. Los consultores individuales de línea desarrollarán sus actividades con dedicación exclusiva en la entidad contratante, de acuerdo a los términos de referencia correspondiente y al respectivo contrato suscrito.
- II. En los Ministerios de Estado, la remuneración máxima de los consultores individuales de línea, no podrá ser mayor a la remuneración mensual de un Director General.
- III. El pago a consultores en el resto de instituciones públicas, debe estar definido en función a la responsabilidad y funciones equivalentes, según la escala salarial aprobada para la entidad.
- IV. Los consultores individuales por producto, serán contratados para tareas especializadas para el campo requerido, siendo la temporalidad, plazo, producto y honorarios profesionales convenidos, características esenciales que debe establecer el respectivo contrato administrativo de servicios. Estos consultores no podrán ser contratados por la misma entidad para otros servicios de consultoría ajenas a la formación o especialidad del consultor.
- V. Los consultores de Programas y/o Proyectos de Inversión Pública que desempeñen actividades relativas a la gestión administrativa/financiera, no podrán ser contratados como consultores individuales por producto.
- VI. Por la naturaleza de su relación contractual, ningún consultor podrá percibir beneficio adicional alguno.

ARTÍCULO 5° (CONSULTORÍAS FINANCIADAS POR DONACIÓN EXTERNA) Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, inscribir y/o incrementar el gasto en las partidas 25200 “Estudios e Investigaciones”, 25800 “Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión” y 46200 “Estudios y Proyectos para Inversión”, cuyo financiamiento provenga de recursos de donación externa, según lo establecido en los convenios respectivos.

ARTICULO 6° (DEL USO DE LOS RECURSOS PREFECTURALES) Se autoriza a las Prefecturas Departamentales, financiar hasta un 10% de los recursos departamentales con cargo al 85% de recursos de inversión que dispone la Ley N°1654, de Descentralización Administrativa, para los siguientes programas:

a) Hasta un 5% para los siguientes programas no recurrentes:

- Asistencia social
- Desarrollo Agropecuario
- Seguridad Ciudadana
- Promoción al Desarrollo Productivo
- Promoción al Turismo
- Promoción al Deporte
- Promoción a la Cultura
- Gestión Ambiental

b) Podrán destinar recursos hasta completar el 10% del 85% para financiar gastos en Servicios Personales para los Servicios Departamentales de Educación – SEDUCAS, de

Salud – SEDES y gastos de funcionamiento en los Servicios Departamentales de Gestión Social – SEDEGES. Asimismo se autoriza a las Prefecturas Departamentales, utilizar recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) para reforzar el gasto en Educación y Salud, debiendo el Ministerio de Hacienda aprobar mediante disposiciones administrativas el incremento del grupo 10000 “Servicios Personales”, y su posterior comunicación al Honorable Congreso Nacional de este hecho.

c) La sostenibilidad financiera de la creación de ítemes en los sectores de salud y educación, de acuerdo a lo establecido en los incisos precedentes, será de absoluta responsabilidad de las Prefecturas de Departamento.

ARTÍCULO 7° (COSTO DEL SEGURO DE SALUD PARA EL ADULTO MAYOR) I. En tanto no entre en vigencia la Ley No.3323, de Seguro de Salud para el Adulto Mayor, los municipios asumirán el costo total del Seguro Médico Gratuito de Vejez.

II. El Ministerio de Salud y Deportes, coordinará con los Gobiernos Municipales, en el establecimiento de mecanismos de control de altas y bajas de los beneficiarios y de la prestación de servicios contemplados en la Ley No.1886 de 14 de agosto de 1998, de Descuentos y Privilegios para los Mayores de 60 años.

ARTÍCULO 8° (COPARTICIPACIÓN TRIBUTARIA Y REGALIAS) El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, modificará los presupuestos institucionales, de las Prefecturas de Departamento, Municipios y Universidades Públicas, cuando los ingresos por Coparticipación Tributaria, el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y Regalías Departamentales, excedan a los montos presupuestados, para que sean inscritos en las instituciones beneficiarias de acuerdo a la Ley de Participación Popular, Ley de Descentralización Administrativa, Ley de Hidrocarburos y sus respectivos Decretos Supremos Reglamentarios. Las modificaciones señaladas deberán ser comunicadas al Honorable Congreso Nacional.

ARTÍCULO 9° (RECURSOS DEL IDH PARA PROYECTOS ESPECIFICOS).- Adicionalmente a las competencias señaladas en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, se autoriza a las Prefecturas Departamentales a utilizar recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) en proyectos de inversión de la Red Vial Fundamental de Caminos; asimismo, se autoriza a los Gobiernos Municipales, utilizar recursos del Impuesto Directo a Hidrocarburos en proyectos de inversión en Infraestructura en el Sector Salud, Caminos Vecinales y Contrapartes en proyectos de electrificación.

ARTÍCULO 10° (MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS EN SERVICIOS PERSONALES) Se faculta a las instituciones públicas, cuyos presupuestos institucionales forman parte del Presupuesto General de la Nación, aprobar mediante Resolución de la máxima instancia resolutoria, las modificaciones presupuestarias dentro el margen financiero del grupo 10000 “Servicios Personales” con recursos diferentes al Tesoro General de la Nación, emergentes de la aprobación de la escala salarial en el marco del Artículo 31 de la Ley No. 2042 de Administración Presupuestaria.

ARTÍCULO 11° (DÉBITO AUTOMÁTICO PARA CUMPLIMIENTO DE COMPETENCIAS) Con el objeto de garantizar el suministro de necesidades y actividades institucionales, de aquellas competencias transferidas a Prefecturas y Gobiernos Municipales mediante disposiciones legales anteriores a la presente Ley, se autoriza al Ministerio de Hacienda, realizar los débitos automáticos correspondientes a

favor de las entidades beneficiarias o entidades ejecutoras de los programas, cuando éstas lo soliciten.

ARTÍCULO 12° (SUBVENCIÓN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS) El incremento de la Subvención Ordinaria a las Universidades Públicas en la gestión 2007, no debe ser mayor a la tasa promedio de inflación generada en la gestión anterior determinada por el Instituto Nacional de Estadística – INE. Asimismo, no se otorgará ninguna asignación de Subvención Extraordinaria al Sistema Universitario Público del país.

ARTICULO 13° (PROHIBICIÓN PARA PERCIBIR REMUNERACIONES SIMULTANEAS) Independientemente de la fuente de financiamiento, tipología de contrato o modalidad de pago, se prohíbe la percepción simultánea de remuneraciones con recursos públicos, debiendo las instituciones del sector público, establecer disposiciones y procedimientos administrativos, a objeto de que los servidores públicos de su dependencia no perciban simultáneamente remuneraciones, rentas de jubilación u honorarios por servicios prestados al Estado.

ARTÍCULO 14° (RECURSOS PARA CREACIÓN DE ITEMES) En ningún caso podrá reasignarse recursos de la partida de gasto 15300 “Creación de Ítemes” para mejoramiento salarial, bonos, ascensos, reordenamiento administrativo y otras retribuciones.

ARTÍCULO 15° (EXCLUSIÓN DE RETENCIONES JUDICIALES). Por la naturaleza de las Cuentas únicas y por el origen de las Cuentas Especiales del Banco Central de Bolivia, éstas no se encuentran sujetas a retenciones judiciales instruidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 16° (CONTINGENCIAS JUDICIALES) I. Las obligaciones en contra del Estado declaradas legal o judicialmente, debidamente ejecutoriadas, serán previstas por el Ministerio de Hacienda, para que a solicitud de las instancias obligadas se efectúe la inscripción de la Cuenta de Contingencias que se establezca anualmente.

II. Las Instituciones Públicas que tienen obligaciones de pago con Sentencia Judicial Ejecutoriada a ser cubiertas con recursos diferentes al Tesoro General de la Nación, deberán aperturar una Cuenta de Contingencias en sus presupuestos institucionales y asignar recursos en la medida de sus posibilidades.

III. Para la ejecución del gasto de las obligaciones con Sentencia Judicial, las entidades públicas deberán contar con información verificable, cuantificable e inscritos en los Estados Financieros debidamente auditados.

IV. Las autoridades judiciales y administrativas que determinen el cumplimiento de estas obligaciones deberán considerar lo establecido en los párrafos anteriores, para definir las modalidades de cumplimiento.

ARTÍCULO 17° (COMPROMISOS DE GASTO MAYORES A UN AÑO). Se autoriza a las entidades públicas, comprometer gastos por períodos mayores a un año, de acuerdo a la naturaleza del gasto, siempre que cuente con el financiamiento asegurado.

ARTÍCULO 18° (RECURSOS EXTERNOS NO UTILIZADOS POR FINALIZACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS) Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio

de Hacienda, a inscribir en el Presupuesto General de la Nación los saldos bancarios de crédito y donación externa no utilizados por las entidades públicas, y que por convenio de financiamiento deben ser devueltos a los organismos financiadores una vez finalizado o concluido el programa o proyecto debiendo el Ministerio de Hacienda informar de estos hechos al Honorable Congreso Nacional.

ARTÍCULO 19° (INFORMACIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y VALIDEZ JURÍDICA DEL SIGMA) I. Todas las entidades públicas conectadas al SIGMA, deben presentar su información a través de este sistema a todas las instancias gubernamentales. Aquellas entidades que no se encuentran incorporadas al SIGMA podrán presentar su información a través de los medios que actualmente utilizan.

II. A efectos jurídicos de determinación de responsabilidades, la información generada por el Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa (SIGMA), tendrá la misma validez y la fuerza probatoria que los documentos escritos y flujos de documentación.

ARTÍCULO 20° (GASTOS DECLARADOS NO ELEGIBLES POR LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL) Se prohíbe utilizar recursos del TGN, para cubrir aquellos gastos ejecutados por las entidades públicas al margen de los establecidos en los respectivos convenios y declarados como inelegibles por la Cooperación Internacional. En caso necesario podrá ser aprobado mediante Decreto Supremo, e inmediatamente la entidad pública deberá iniciar las acciones correspondientes para recuperar el daño económico causado por los gastos mencionados.

ARTÍCULO 21°.- (PLANILLAS DE REMUNERACIONES) Con el fin de evitar la doble percepción de remuneraciones, las entidades e instituciones señaladas en los artículos 3,4 y 5 de la Ley No.1178, deberán remitir mensualmente a la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda, las planillas de remuneración de los servidores públicos de su entidad, independientemente de la fuente de financiamiento y modalidad de contrato, incluyendo los contratos de consultoría por producto.

ARTÍCULO 22° (VIÁTICO DE VACUNACIÓN) Sólo podrán ser beneficiarios del viático de vacunación los servidores públicos que tengan participación directa en este tipo de campañas debiendo el Ministerio de Salud y Deportes reglamentar el pago del mismo.

ARTÍCULO 23° (TASA DE REGULACIÓN SUPERINTENDENCIA CIVIL CON RECURSOS DIFERENTES DEL TGN) Para la gestión 2007, la tasa de regulación que se otorga a la Superintendencia del Servicio Civil con recursos diferentes al TGN, estará determinada sobre el grupo 10000 "Servicios Personales" del gasto corriente, exceptuando las partidas de gasto 11600 "Asignaciones Familiares", 13000 "Previsión Social" y 15000 "Previsiones para Incrementos de Gastos en Servicios Personales".

ARTÍCULO 24° (ESCALA UNICA DE VIÁTICOS) Independientemente de la fuente de financiamiento en la Administración Pública deberá existir una sola escala de viáticos, la cual se aplicará a todos los servidores públicos y personal contratado. El Ministerio de Hacienda como Órgano Rector de los Sistemas de Administración y Control Gubernamentales, debe establecer la escala única de viáticos, sin diferenciar, si esta es desconcentrada, descentralizada, autárquica y semiautárquica, e independientemente de las potestades asignadas en leyes generales, especiales, sectoriales, o de cualquier

otro carácter a dichos órganos, instituciones y entidades. Se exceptúa de esta disposición a las misiones que prestan servicios en el Exterior de la República.

ARTÍCULO 25° (RECURSOS PARA EL DESARROLLO DE LA SIDERURGIA, MINERIA Y METALURGIA) Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, incorporar en el Presupuesto General de la Nación 2007, los ingresos y gastos que se requiera para la implementación de la Empresa Siderúrgica del Mutún, Empresas Mineras bajo dependencia de COMIBOL y los relacionados con el desarrollo de la metalurgia en el país, debiendo informar de este hecho al Honorable Congreso Nacional.

ARTICULO 26° (PRESUPUESTO DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS) Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, incorporar en el Presupuesto General de la Nación 2007, ingresos, gastos e inversiones que demande Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos para dar cumplimiento a lo dispuesto por Ley No.3058 “Ley de Hidrocarburos”, Decreto Supremo No.28701 de “Nacionalización de los Hidrocarburos” y las disposiciones legales conexas.

ARTICULO 27° (USO DE CAJA Y BANCOS Y TRANSFERENCIAS DE CAPITAL DE LAS PREFECTURAS) Se autoriza a los Prefectos de Departamento, aprobar mediante Resolución Prefectural los traspasos presupuestarios de la partida 57100 “Incremento de Caja y Bancos” y la partida 75200 “Transferencias de Capital para el Sector Privado Sin Fines de Lucro”, para financiar los proyectos de inversión pública, cuando en ambos casos cumplan con los requisitos establecidos por el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), y cuenten con la aprobación previa del Consejo Departamental.

ARTICULO 28° (VIGENCIA DEL ARTICULO 10 DE LA LEY No.3302) Queda vigente el artículo 10 de la Ley No.3302 de 16 de diciembre de 2005, referida a las competencias Prefecturales, Municipales y del Sistema Universitario Público.

ARTICULO 29° (PAGO POR VACACIONES) Para garantizar el normal desarrollo de las actividades de las entidades públicas y evitar conflictos laborales que puedan ocasionar mayores gastos al Estado, en los casos de renuncia de los servidores públicos o que se prescindan de ellos por decisión de la Máxima Autoridad Ejecutiva, se autoriza a los ejecutivos responsables de las entidades públicas, proceder con el pago monetario total correspondiente a vacaciones y otros beneficios, sea cual fuere la fuente de financiamiento y nivel jerárquico del servidor público.

ARTICULO 30° (DEROGATORIA) Quedan sin efecto las disposiciones contrarias a la presente Ley.